

REGLAMENTO (CE) N° 957/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1996

que modifica el Reglamento (CE) n° 773/96 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 3665/87, 3719/88 y 1964/82 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 894/96⁽²⁾ y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 773/96 de la Comisión⁽³⁾ establece disposiciones especiales para permitir la regularización de determinadas operaciones de exportación, a raíz de las medidas adoptadas por varios terceros países en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 773/96, el plazo dentro del cual los productos deben salir del territorio aduanero de la Comunidad se amplió de sesenta a ciento veinte días, y que, en aplicación del apartado 2 del mismo artículo 5, el período durante el cual los productos pueden ser colocados en régimen suspensivo, en zona franca o en un depósito franco, quedó fijado en sesenta días;

Considerando que se ha comprobado que estos plazos no son suficientes para que los agentes económicos puedan

encontrar otra salida para esos productos; que, por lo tanto, conviene ampliarlos a ciento cincuenta y ciento veinte días, respectivamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 773/96 será modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 5, la duración de «ciento veinte días» se sustituirá por «ciento cincuenta días».
2. En el apartado 2 del artículo 5, la duración de «sesenta días» se sustituirá por «ciento veinte días».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 104 de 27. 4. 1996, p. 19.